



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. limitada
4 de diciembre de 2015
Español
Original: inglés

Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

43^{er} período de sesiones

París, 1 a 4 de diciembre de 2015

Tema 11 c) del programa

Cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto:

**Aclaración del texto de la sección G (artículo 3, párrafo 7 *ter*)
de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, en particular
de la información que se utilizará para determinar “el promedio
de las emisiones anuales en los tres primeros años del período
de compromiso precedente”**

**Aclaración del texto de la sección G (artículo 3,
párrafo 7 *ter*) de la Enmienda de Doha al Protocolo de
Kyoto, en particular de la información que se utilizará
para determinar “el promedio de las emisiones anuales
en los tres primeros años del período de compromiso
precedente”**

Proyecto de conclusiones revisado propuesto por la Presidencia

Adición

Recomendación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 43^{er} período de sesiones, recomendó el siguiente proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo examinara y aprobara en su 11^{er} período de sesiones.



Proyecto de decisión -/CMP.11**Aclaración del texto de la sección G (artículo 3, párrafo 7 *ter*) de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo I de la decisión 1/CMP.8 (en lo sucesivo, “la Enmienda de Doha”),

Tomando nota de la solicitud de Kazajstán en la que se piden aclaraciones sobre lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha,

1. *Aclara* que el artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo I de la decisión 1/CMP.8 (en lo sucesivo, “la Enmienda de Doha”), es aplicable, en el segundo período de compromiso, a las Partes que no tenían un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto;

2. *También aclara* que, a los efectos de la aplicación del artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha, la expresión “promedio de [las] emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente” se refiere al promedio de las emisiones anuales de cada Parte durante los años 2008, 2009 y 2010, y que las Partes que tenían un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del anexo B del Protocolo de Kyoto, que figura en el anexo I de la decisión 1/CMP.8, deberán aclarar, en los informes para facilitar el cálculo de la cantidad atribuida que presenten con arreglo a lo dispuesto en la decisión 2/CMP.8, si, para el cálculo del promedio de las emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente, han utilizado:

a) Los gases y las fuentes que se enumeran en el anexo A del Protocolo de Kyoto; o

b) Los mismos gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes que los utilizados a fin de calcular la cantidad atribuida para el segundo período de compromiso;

3. *Decide* que, en el caso de las Partes incluidas en el anexo I que se encuentran en proceso de transición a una economía de mercado y que no tenían un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto, la diferencia positiva entre sus emisiones totales durante el segundo período de compromiso y la cantidad atribuida ajustada según lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha se sumará al número de unidades de la cantidad atribuida que deberán tenerse en cuenta a los efectos de la evaluación a que se hace referencia en el anexo de la decisión 13/CMP.1, párrafo 14, y que la cantidad sumada se limitará al número de unidades de la cantidad atribuida que dichas Partes cancelen para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 7 *ter*, de la Enmienda de Doha.